REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	**No. 20 de 2021**
Ejecutante	**ANDRES MAURICIO ZAPATA GUTIERREZ** **ALEJANDRO ESTEBAN MEJIA CORREA** **DORA MARIA BOTERO YEPES** **MARIO FERNANDO MONTEALEGRE PARRA** **LUIS ALBERTO RIOS VELEZ** **FREDY ALONSO NAVARRO FLOREZ** **LUIS ALONSO OSPINA CORREA** **JHON FREDYMORA LONDOÑO** **ELKIN MAURICIO MONSALVE QUINTERO** **EDWIN ALBERTO VILLA BARRANTES** **JORGE IVAN VELEZ GONZALEZ** **EDILSON EDUARDO SUAZA BUSTAMANTE** **LUIS FERNANDO LOPEZ MONSALVE** **SERGIO FERNANDO SALTARIN QUINTERO** **GLORIA PATRICIA PEREZ BETANCUR**
Ejecutadas	**EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA**
Radicado	05001-31-05-017-2021-00125-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2016-635
Tema y subtema	Mandamiento por obligación de hacer
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

Los señores **ANDRES MAURICIO ZAPATA GUTIERREZ, ALEJANDRO ESTEBAN MEJIA CORREA, DORA MARIA BOTERO YEPES, MARIO FERNANDO MONTEALEGRE PARRA, LUIS ALBERTO RIOS VELEZ, FREDY, ALONSO NAVARRO FLOREZ, LUIS ALONSO OSPINA CORREA, JHON FREDYMORA LONDOÑO, ELKIN MAURICIO MONSALVE QUINTERO, EDWIN ALBERTO VILLA BARRANTES, JORGE IVAN VELEZ GONZALEZ, EDILSON EDUARDO SUAZA BUSTAMANTE**, **LUIS FERNANDO LOPEZ MONSALVE, SERGIO FERNANDO SALTARIN QUINTERO, GLORIA PATRICIA PEREZ BETANCUR** a través de su apoderado judicial promovieron demanda ejecutiva en contra de **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA** para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de las ejecutantes y en contra de la ejecutada, así:

A- Libre orden de pago, por las dos (2) horas semanales que se deben dedicar a actividades recreativas, culturales, deportivas y de capacitación establecidas en la Ley 50 de 1990 y su Decreto Reglamentario 1127 de 1991, las cuales se han causado desde el 14 de marzo de 2013, hasta la fecha, indicándose que las mismas se seguirán causando hasta cuando se produzca un efectivo y total cumplimiento de dicha obligación con respecto de los demandantes.

B- Bajo apremio de multas sucesivas diarias, se prevendrá a la "EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA", para que ponga en funcionamiento los programas concernientes a las actividades recreativas, culturales, deportivas y de capacitación durante dos (2) horas semanales para los demandantes, de conformidad con la sentencia que sirve de recaudo a esta acción.

C- Se librará orden de pago por los perjuicios morales y materiales infringidos a los demandantes en consideración a la negativa de la empresa demandada en poner en funcionamiento los programas concernientes a las actividades recreativas, culturales, deportivas y de capacitación durante dos (2) horas semanales para los demandantes, además de no haber satisfecho aquellas horas que adeuda a cada uno desde el 14 de marzo de 2013.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 493 del C.P.C., en armonía con el 143 del C.P.T., los perjuicios, bajo la gravedad del juramento que estoy dispuesto a prestar, los estimo en CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000,00) diarios para cada uno de ellos, por las consideraciones que luego se verán, a partir de la ejecutoria del fallo cuya obligación de hacer compulsivamente se persigue.

D- Por las costas del proceso ejecutivo.

HECHOS

PRIMERO: Los demandantes promovieron demanda ordinaria laboral en contra de la empresa "EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA" (hoy se denomina "EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA"), en procura de obtener que se declarara que ésta se encuentra en la obligación de elaborar y poner en funcionamiento los programas concernientes a las actividades recreativas, culturales, deportivas y de capacitación durante dos (2) horas semanales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 50 de 1990 y su Decreto Reglamentario 1127 de 1991; y como consecuencia se le condenara a elaborar y poner en funcionamiento dichos programas a partir de la vigencia de la Ley 50 de 1990, y en lo sucesivo

SEGUNDO: Tramitado el proceso en debida forma, su despacho, mediante providencia del día 6 de septiembre de 2017, y acogió las súplicas de la demanda.

TERCERO: Mediante providencia del día 9 de septiembre de 2014, la sentencia proferida por su despacho fue confirmada y modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín: Ordenando a la demandada a elaborar e implementar programas para actividades recreativas, culturales, deportivas y de capacitación, declarando la excepción de prescripción desde el 14 de marzo de 2013 hacia atrás. Así mismo en la sentencia se dio un plazo de 4 meses a la accionada para empezar a implementar los programas.

CUARTO: La sentencia que sirve de recaudo para la presente ejecución, se encuentra ejecutoriada y en firme, esto es, ha causado estado.

QUINTO: De la sentencia en mención, se desprenden obligaciones claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles de hacer, consistentes en elaborar y poner en funcionamiento los programas concernientes a las actividades recreativas, culturales, deportivas y de capacitación durante dos (2) horas semanales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 50 de 1990 y su Decreto Reglamentario 1127 de 1991; y como consecuencia de reconocer a cada uno de los ejecutantes esos programas desde el 14 de marzo de 2013 hasta cuando efectivamente se cumpla con lo ordenado en la providencia.

SEXTO: La "EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA", a la fecha no ha cumplido con dichas obligaciones, esto es, no ha implementado los programas, ni les ha cumplido a los demandantes con las horas para actividades recreativas, culturales, deportivas y de capacitación durante dos (2) horas semanales.

SEPTIMO: En el presente asunto, nos encontramos ante unas obligaciones de tracto sucesivo, esto es, se causan día a día, razón por la cual en su debida oportunidad se debe actualizar el número de horas que se adeuda a cada demandante.

OCTAVO: Si bien en las sentencias que sirven de recaudo de la ejecución, se profirió condena en favor de otras personas por las cuales no se inicia el ejecutivo, se debe bien a que ya no laboran en la empresa o porque manifestaron su intención de no ejecutar la obligación.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2016-635, se tiene que mediante sentencia de primera instancia proferida el día 06 de septiembre de 2017 se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR *que la* ***EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA****, está en la obligación de darle*

aplicación al articulo 21 de la Ley 50 de 1990 y su Decreto Reglamentario 1127 de 1991, en el sentido de elaborar los programas sobre actividades recreativas, culturales, deportivas o capacitación, con respecto de los trabajadores demandantes:

- *ALBA LUCILA MATEUS RODRIGUEZ*
- *ALEJANDRO ESTEBAN MEJIA CORREA*
- *ALEX ORLANDO GOMEZ PORRAS*
- *ANDRES FELIPE CASTAÑEDA SALDARRIAGA*
- *ANDRES MAURICIO ZAPATA GUTIERREZ*
- *ANGELA MARIA AGUDELO OSORIO*
- *CRISTHIAN EDUARDO HERNANDEZ MONTERROZA*
- *DORA MARIA BOTERO YEPES*
- *EDILSON EDUARDO SUAZA BUSTAMANTE*
- *EDWIN ALBERTO VILLA BARRANTES*
- *ELKIN MAURICIO MONSALVE QUINTERO*
- *FREDY ALONSO NAVARRO FLOREZ*
- *GLORIA PATRICIA PEREZ BETANCUR*
- *JESUS MARIA BANQUEZ POLO*
- *JHON FREDY MORA LONDOÑO*
- *JORGE IVAN VELEZ GONZALEZ*
- *JUAN FRANCISCO ARENAS JIMENEZ*
- *LEITON EDUARDO VELEZ CASTRO*
- *LUIS ALBERTO RIOS VELEZ*
- *LUIS ALONSO OSPINA CORREA*
- *LUIS FERNANDO LOPEZ MONSALVE*
- *MARIO FERNANDO MONTEALEGRE PARRA*
- *RODRIGO DE JESUS LOPERA ORTIZ*
- *SERGIO FERNANDO SALTARIN QUINTERO*

***SEGUNDO: CONDENAR** a la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA**, para que en un plazo máximo de cuatro (4) meses elabore y ponga en funcionamiento los programas relacionados con actividades recreativas, culturales, deportivas o capacitación en favor de las personas citadas en el numeral anterior, al momento de elaborar el programa tendrá en cuenta las horas de capacitación ya entregadas a los demandantes, conforme al cuadro anexo a la sentencia.*

***TERCERO:** Se **ABSUELVE** a la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA**, de las pretensiones formuladas por los señores DUVAN OYOLA VILLEGAS, JHON FREDY BLANDON VALENCIA Y SANDRA CAROLINA SALAZAR GUERRA, que se encuentran desvinculados de la empresa.*

***CUARTO:** Se DECLARA probada parcialmente la excepción de prescripción, en los términos de la parte motiva; las demás se declaran implícitamente resueltas.*

QUINTO:** Costas a cargo de la demandada y a favor de los demandantes. Se fijan las agencias en derecho en **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

($2.500.000,00) *distribuidos en partes iguales entre los demandantes que salieron avante sus pretensiones. Por secretaria, liquídense los gastos.*

Teniendo en cuenta que a la fecha la sentencia referida se encuentra debidamente ejecutoriada, y que según lo manifestado por el apoderado ejecutante a la fecha no han sido cumplida por la ejecutada dichas ordenes; habrá de librarse mandamiento de pago.

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se librará mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada la sociedad **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA**, en sentencia.

No será procedente incluir en la referida orden el pago de los perjuicios moratorios indicados en la pretensión C) toda vez que en la sentencia respectiva que es la que sirve de título ejecutivo nada se dijo al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra la sociedad EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, con NIT 811007601-0, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, ponga en funcionamiento los programas relacionados con actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación, en favor de **ANDRES MAURICIO ZAPATA GUTIERREZ CC 98.630.823, ALEJANDRO ESTEBAN MEJÍA CORREA CC 71.338.614, DORA MARIA BOTERO YEPES CC 42.782.256, MARIO FERNANDO MOTEALEGRE PARRA CC 14.138.310, LUIS ALBERTO RÍOS VELEZ CC 98.524.261, FREDY ALONSO NAVARRO FLOREZ CC 98.620.348, LUIS ALONSO OSPINA CORREA CC 71.638.130, JHON FREDY MORA LONDOÑO CC 71.695.966, ELKIN MAURICIO MONSALVE QUINTERO CC 8.153.421, EDWIN ALBERTO VILLA BARRANTES CC 98.578.761, JORGE IVAN VELEZ GONZALEZ CC 98.516.432, EDILSON EDUARDO SUAZA BUSTAMANTE CC 98.620.481, LUIS FERNANDO LOPEZ MONSALVE CC 70.513.604, SERGIO FERNANDO SALTARIN QUINTERO CC 72.293.937 Y GLORIA PATRICIA PEREZ BETANCUR CC 21.714.032,** al momento de elaborar el programa tendrá en cuenta las horas de capacitación ya entregadas a los demandantes, conforme al cuadro anexo en la sentencia.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Sobre COSTAS se resolverá en la oportunidad legal.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ con tarjeta profesional N°33.163 del C.S. de la J.

QUINTO. Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
034d33febbb1cd93a68783ef25c8e9f550efc3b81ddaee82229e97045e3af104
Documento generado en 04/06/2021 06:08:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROYECTÓ: VCG